



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 3 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.C.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 464/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el día 24 de julio de 2006, sobre las 09:30 horas, estaba realizando su trabajo de pintor y albañil en una vivienda situada en la calle Manuel de Falla y se hallaba cerca del bordillo de la acera situada enfrente de dicha vivienda, de modo que para poder hablar con su compañero, que se encontraba en la casa, se tuvo que echar hacia atrás entre los vehículos que allí estaban estacionados, sin poder observar que al final de dicha acera había un desnivel entre la misma y una

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

explanada o patio de los bloques de vivienda contiguos, que medía alrededor de 1,50 metros, cayendo por el mismo.

Este accidente, del que fue inmediatamente asistido por un agente de la Policía Local, le produjo una fractura con aplastamiento del cuerpo vertebral L3, sin invasión de fragmento óseo en el canal lumbar, permaneciendo de baja impeditiva durante 242 días y siéndole concedida el 21 de marzo de 2007, por parte de la Seguridad Social, la incapacidad permanente por las secuelas que padece.

Por ello, reclama una indemnización total de 272.896,48 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar y en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Y también lo es la normativa reguladora del servicio afectado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 25 de julio de 2007. Posteriormente, el 15 de febrero de 2012 se emitió Propuesta de Resolución que fue objeto del Dictamen de forma núm. 185/2012, de 10 de abril, en el que se instó a la Administración la retroacción de las actuaciones en orden, principalmente, a que se emitiera un informe complementario del Servicio sobre los extremos que este Consejo le indicó en el mencionado Dictamen.

El 28 de agosto de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, tras la elaboración del citado informe complementario, habiéndose otorgado al interesado un nuevo trámite de vista y audiencia.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que no se ha probado que el accidente se produjera en la manera referida por el afectado. A este respecto, se llega a aseverar que “el interesado iba andando de espaldas sin percatarse de que se encontraba en unos

aparcamientos que finalizan en un bordillo que no estaba provisto de barandilla alguna", lo que implica que el hecho lesivo se debió a su falta de atención.

Por lo tanto, estima el instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pues el accidente se debe exclusivamente a la actuación negligente del interesado.

2. En este asunto, en el referido Dictamen 185/2012 se requirió a la Administración para que elaborase un informe complementario en los términos que siguen: "(...) en primer lugar ha de evacuarse informe complementario del Servicio sobre los siguientes extremos: características de la zona en el lugar del accidente al producirse el mismo, con espacio para aparcar y posible uso de usuarios, y señalización o medios de seguridad del espacio, particularmente junto al desnivel allí existente; datos objetivos y comprobables que apoyen o justifiquen el argumento de que el interesado conocía el referido desnivel y el riesgo del uso de la zona, particularmente por trabajar en las cercanías durante cierto tiempo; previa información adicional del policía local interviniente o, si fuere posible, de testigos, determinación del lugar en donde cayó el afectado, habida cuenta que fue asistido en esa zona".

Sin embargo, sólo se emitió un escueto informe del Servicio en el que únicamente se describe la zona en la actualidad, no en la época de los hechos, sin que se realizaran, además, las actuaciones precisas para determinar si el interesado conocía o no dicho lugar con anterioridad al accidente.

En este sentido, cabe indicar a la Administración que este Consejo Consultivo conoce que, en esta materia, sus Dictámenes no son vinculantes, pero puede y debe pronunciarse acerca de si considera acreditado el hecho lesivo alegado y sobre la relación causal y la corrección o no de las posibles indemnizaciones que se puedan otorgar. Además, puede solicitar a la Administración actuante la información complementaria que sea precedente para la realización, con rigor y exactitud, de su función consultiva.

3. Pues bien, con los datos obrantes en el expediente cabe señalar, en primer lugar, que de la declaración del testigo propuesto por el interesado se infiere con claridad que el día del accidente fue *la primera vez que el mismo estuvo en la zona*; es decir, se acredita que desconocía por completo la misma y sus características, ya que el testigo, que no guarda relación alguna con el afectado y cuyo testimonio no se ha contradicho por prueba fehaciente alguna, manifestó que era la primera vez que

lo veía en la zona, donde tiene su comercio. Por lo tanto, es obvio que se trataba de su primer día de trabajo en la zona.

En este sentido, como se observa en las fotografías adjuntas al expediente, el aparcamiento, junto al que había un peligroso desnivel que constituye una zona que puede ser empleada por los peatones sin prohibición alguna al respecto, carecía de la vallas de seguridad y de señalización que alertara de la presencia de tal peligro en su inmediaciones.

Por consiguiente, cabe, en virtud de los elementos que constan en el expediente, que un usuario desconocedor del peligro, por la falta de señalización y por ser la primera vez que transitaba por el lugar, al andar entre los vehículos estacionados, no se percatara de la existencia del desnivel hasta el momento en que le fuera imposible evitar la caída, como así ocurrió, sufriendo un grave accidente con las consecuencias ya referidas.

Finalmente, las lesiones y secuelas padecidas por el afectado se han justificado por la documentación médica adjunta.

4. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, por cuanto el aparcamiento, en el que había un desnivel de grandes proporciones y, en consecuencia, de evidente peligrosidad, carecía de las más básicas medidas de seguridad, es decir, de vallado y señalización, poniendo con ello en grave riesgo a los usuarios. Es más, significativamente se procedió con posterioridad a la colocación de barandillas y bordillos en el lugar, no existentes obviamente al ocurrir el accidente.

5. Así pues, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna, puesto que la ausencia de la más mínima advertencia del grave peligro de la zona, unida a la falta de visión por estar estacionado los vehículo y a lo inesperado de tal desnivel, implican que aún poniendo la mayor atención sea muy difícil para cualquier viandante percatarse de tal peligro.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

Al interesado le corresponde la adecuada indemnización de sus lesiones y secuelas, que se han justificado a través de la documentación obrante en el expediente y la valoración del médico municipal

Así mismo, su cuantía final ha actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al afectado en la forma expuesta en los apartados 5 y 6 del Fundamento III.